

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE JUNIO DE 1957

Nº 13.281

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14 de 26 de enero de 1957, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1953.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 55 y 56 de 28 de febrero de 1956, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 304, 305, 306, 307, 308, 309 y 310 de 14 de junio de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 173 de 1º de junio de 1955, por la cual se conceden unas becas.

Resoluciones Nos. 174 de 1º, 175, 176 y 177 de 3 de junio de 1955, por las cuales se hacen unos traslados.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1953

LEY NUMERO 14 (DE 26 DE ENERO DE 1957)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, en la forma modificada por el Protocolo abierto a la firma en Londres el 1º de diciembre de 1956.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, en la forma modificada por el Protocolo abierto a la firma en Londres el 1º de diciembre de 1956, cuyo Instrumento de Adhesión fue depositado con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ilustrado Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el día 28 de diciembre de 1956.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1953 EN LA FORMA MODIFICADA POR EL PROTOCOLO ABIERTO A LA FIRMA EN LONDRES EL 1º DE DICIEMBRE DE 1956

Los Gobiernos que son partes de este Convenio han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Objetivos Generales

Artículo 1

Los objetivos de este Convenio son: asegurar suministros de azúcar a los países importadores y mercados para el azúcar a los países exportadores a precios equitativos y estables; aumentar el consumo de azúcar en todo el mundo y mantener el poder adquisitivo en los mercados mundiales de aquellos países o zonas cuyas economías dependen en gran medida de la producción o exportación de azúcar, a base de proporcionar ingresos adecuados a los productores y de hacer posible el mantenimiento de normas justas en las condiciones de trabajo y en los salarios.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2

Para los fines del presente Convenio:

1. "Tonelada" significa una tonelada métrica de 1,000 kilogramos.

2. "Año-cuota" significa el año calendario, es decir el período del 1º de enero al 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3. "Azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha de azúcar, incluyendo melazas comestibles y melazas especiales (fancy molasses), siropes o jarabes y cualquiera otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, excepto las melazas finales y los tipos de calidad inferior de azúcar no centrifuga producidos por métodos primitivos. El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine.

Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio lo son en términos de valor crudo, peso neto, excluyendo el envase. El valor crudo de cualquiera cantidad de azúcar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16, significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización.

4. "Importaciones netas" significa las importaciones totales de azúcar después de deducir las exportaciones totales de azúcar.

5. "Exportaciones netas" significa las exportaciones totales de azúcar (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) después de deducir las importaciones totales de azúcar.

6. "Mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas excluidas en virtud de cualquier disposición de este Convenio.

7. "Tonelaje básico de exportación" significa las cantidades de azúcar especificadas en el artículo 14 (1).

8. "Cuota inicial de exportación" significa la cantidad de azúcar asignada para cualquier año-cuota según el artículo 18 a cada país incluido en la lista del artículo 14 (1).

9. "Cuota de exportación vigente" significa la cuota inicial de exportación modificada por los ajustes que de tiempo en tiempo puedan hacerse.

10. "Existencia de azúcar en reserva", para los propósitos del artículo 13, tiene una de las dos significaciones siguientes:

1) Todo el azúcar en el país respectivo, sea en las fábricas, refinerías, almacenes, o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (in bond) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Int'ras.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

(en admission temporaire) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno y sobre el cual se hayan pagado todos los impuestos u otras cargas al consumo que existan en el país respectivo; o

2) Todo el azúcar en el país respectivo, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (in bond) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal (en admission temporaire) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno; de acuerdo con la notificación enviada al Consejo por cada Gobierno Participante con arreglo al artículo 13.

11. "El Consejo" significa el Consejo Internacional del Azúcar establecido según el artículo 27.

12. "El Comité Ejecutivo" significa el Comité establecido según el artículo 37.

13. "País importador" significa uno de los países incluidos en la lista del artículo 33, o cualquier país que sea importador neto de azúcar, según lo requiera el contexto.

14. "País exportador" significa uno de los países incluidos en la lista del artículo 34, o cualquier país que sea exportador neto de azúcar, según lo requiera el contexto.

CAPITULO III**Obligaciones Generales de los Gobiernos Participantes****1. Subsidios****Artículo 3**

1. Los Gobiernos Participantes reconocen que los subsidios al azúcar pueden operar en forma tal que dificulten el mantenimiento de precios estables y equitativos en el mercado libre y pongan así en peligro el buen funcionamiento de este Convenio.

2. Si cualquier Gobierno Participante otorga o mantiene cualquier subsidio, incluyendo cualquier forma de sostén del ingreso o de los precios, que tenga por efecto provocar directa o indirectamente el aumento de la exportación de azúcar desde su territorio o la reducción de la importa-

ción de azúcar a su territorio, deberá informar al Consejo por escrito, cada año-cuota, sobre la extensión y naturaleza del subsidio, el efecto previsto del mismo sobre la cantidad de azúcar importada a su territorio o exportada desde su territorio y las circunstancias que hacen necesario tal subsidio.

3. Cuando algún Gobierno Participante considere que en virtud de tales subsidios se causa o amenaza causar serio perjuicio o sus intereses conforme a este Convenio, el Gobierno Participante que otorgue el subsidio deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros Gobiernos Participantes afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicho subsidio. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Gobiernos interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

2. Programas de Ajuste Económico**Artículo 4**

Cada Gobierno Participante conviene en adoptar las medidas que considere adecuadas para cumplir sus obligaciones de acuerdo con este Convenio con miras al logro de los objetivos generales establecidos en el artículo 1, y que aseguren durante la vigencia de este Convenio el mayor progreso posible hacia la solución del problema del producto básico de que se trata.

3. Promoción del aumento del consumo de azúcar**Artículo 5**

Con objeto de poner el azúcar más fácilmente al alcance de los consumidores, cada Gobierno Participante conviene en tomar las medidas que considere apropiadas para reducir las cargas excesivas sobre el azúcar, incluyendo aquellas que resulten de:

- i) Controles privados o públicos, incluyendo el monopolio;
- ii) Políticas fiscales e impositivas.

4. Mantenimiento de condiciones Equitativas de trabajo**Artículo 6**

Los Gobiernos Participantes declaran que, con el fin de evitar la depresión en los niveles de vida y la introducción de condiciones de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener condiciones justas de trabajo en la industria azucarera.

CAPITULO IV**Obligaciones especiales de los Gobiernos de Países Participantes que importan azúcar****Artículo 7**

1. i) El Gobierno de cada país participante importador de azúcar y el Gobierno de cada país participante exportador de azúcar que importe azúcar para reexportación, se compromete, con el objeto de impedir que los países no participantes consigan ventajas a expensas de los países participantes, a no permitir que se importe de países no participantes, considerados en conjun-

to, durante cualquier año-cuota, una cantidad total mayor de azúcar que la que fué importada procedente de esos países, considerados en conjunto, durante cualquiera de los tres años calendario que precedieron al año en el cual el Convenio entró en vigor, es decir 1951, 1952, 1953; entendiéndose que dicha cantidad total no incluirá las importaciones adquiridas de países no participantes por un país participante, cuando tal país no haya podido abastecerse de países participantes a precios que no excedan del precio más elevado mencionado en el párrafo 3 del artículo 21, y así lo haya notificado al Consejo.

ii) Los años a que se refiere el inciso i) de este párrafo podrán ser variados por determinación del Consejo a petición de cualquier Gobierno Participante que considere que existen razones especiales para tal variación.

2) i) Si cualquier Gobierno Participante considera que la obligación que ha contraído de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo opera de tal manera que el comercio de su país de reexportación de azúcar refinado o de productos que contengan azúcar ésta, como consecuencia, sufriendo efectos adversos, o está en peligro inminente de sufrirlos, dicho Gobierno podrá pedir al Consejo que tome medidas para salvaguardar dicho comercio y el Consejo considerará inmediatamente tal solicitud y tomará las medidas que considere necesarias, las cuales podrán incluir la modificación de la obligación antedicha. Si el Consejo deja de atender una solicitud que le haya sido conforme a este inciso dentro de los 15 días de recibida, el Gobierno que presentó la solicitud quedará relevado de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, en la medida en que sea necesario para salvaguardar dicho comercio.

ii) Si en una transacción específica, en el curso normal del comercio, la demora ocasionada por el procedimiento establecido en el inciso i) de este párrafo pudiera causar daño al comercio de reexportación de azúcar de un país, el Gobierno respectivo será relevado de la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, respecto de dicha transacción específica.

3. i) Si un Gobierno Participante considera que no puede cumplir la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, conviene en suministrar al Consejo todos los datos pertinentes y en informar al Consejo sobre las medidas que se propone adoptar y el Consejo examinará el asunto dentro de un plazo de 15 días y podrá modificar, respecto de dicho Gobierno, la obligación establecida en el párrafo 1.

ii) Si el Gobierno de cualquier país exportador participante considera que los intereses de su país están siendo perjudicados como resultado de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, podrá suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informar al Consejo sobre las medidas que desea que adopte el Gobierno del otro país participante interesado, y el Consejo podrá, de acuerdo con este último Gobierno, modificar la obligación establecida en el párrafo 1.

4. El Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en que, tan pronto como sea posible después de su ratificación o acep-

tación del Convenio, o de su adhesión al mismo, notificará al Consejo las cantidades máximas que podrán ser importadas de países no participantes conforme al párrafo 1 de este artículo.

5. A fin de poner al Consejo en condiciones de hacer las redistribuciones previstas en el artículo 19 1. ii), el Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en notificar al Consejo, dentro de un período fijado por el Consejo que no excederá de ocho meses a partir del principio del año-cuota, la cantidad de azúcar que espera importar de países no participantes durante ese año-cuota, en la inteligencia de que el Consejo podrá modificar el período antes mencionado en el caso de cualquiera de dichos países.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los Gobiernos de los Países exportadores Participantes

Artículo 8

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que las exportaciones de su país al mercado libre serán regulados de tal manera que las exportaciones netas a ese mercado no excedan de las cantidades que tal país puede exportar cada año de acuerdo con las cuotas de exportación establecidas para el mismo de conformidad a las disposiciones de este Convenio. Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, el monto en que las exportaciones netas totales de un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se cargará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el año siguiente.

2. Si debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75,000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los primeros ocho meses de cada año-cuota, el 80% de su cuota inicial de exportación, y que el Consejo pueda, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto.

Artículo 9

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que tomará todas las medidas posibles para asegurar que la demanda de los países participantes que importan azúcar sea satisfecha en todo momento. Con este fin, si el Consejo determinara que el Estado de la demanda es tal que, a pesar de las disposiciones de este Convenio, los países participantes que importan azúcar se ven amenazados con dificultades para hacer frente a sus necesidades, recomendará a los países exportadores medidas concebidas para dar una prioridad efectiva a aquellas necesidades. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, en igualdad de condiciones de venta, dará prioridad en el abastecimiento de azúcar disponible, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, a los países participantes que importan azúcar.

Artículo 10

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en ajustar la producción de azúcar de su país durante la vigencia de este Convenio, y hasta donde sea posible en cada año-cuota (mediante la regulación de la manufactura de azúcar o, cuando esto no sea posible, mediante la regulación del área de cultivo o de las siembras) de modo que su producción de azúcar no exceda de la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, las exportaciones permitidas conforme a este Convenio y las reservas máximas especificadas en el artículo 13.

Artículo 11

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible pero no después del 30 de septiembre, si espera o no utilizar la cuota vigente de exportación de su país y, en caso negativo, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que, de acuerdo con sus previsiones, no será utilizada, y al recibo de tal notificación el Consejo actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 1) i).

Artículo 12

Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante, en un año-cuota, son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento en que su Gobierno haya hecho la notificación estipulada en el artículo 11, menos, en su caso, la parte de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente aprobada por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de su cuota de exportación vigente para el año siguiente siempre que exceda de 10,000 toneladas o del 5% de su tonelaje básico de exportación, de esas cantidades la que sea mayor. De todos modos, el Consejo podrá modificar la cantidad que haya de deducirse si le satisface la explicación dada por el país exportador en cuestión acerca del hecho de que sus exportaciones netas quedaron en déficit por causa de fuerza mayor.

CAPITULO VI

Existencias de azúcar en reserva

Artículo 13

1. Los Gobiernos de los países exportadores participantes se comprometen a regular la producción en sus países de tal manera que las existencias de azúcar en reserva en sus respectivos países no excedan para cada país, en una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra —fecha que ha de ser convenida con el Consejo— de una cantidad igual al 20% de su producción anual.

2. El Consejo podrá sin embargo, si considera que tal acción está justificada por circunstancias especiales, autorizar el mantenimiento de existencias de azúcar en reserva en cualquier país en exceso del 20% de su producción.

3. El Gobierno de cada país participante mencionado en el artículo 14 1, conviene en que:

i) Existencias de azúcar en reserva equivalentes a una cantidad no menor del 10% del tonelaje básico de exportación de su país se encontrarán almacenadas en el mismo en una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra —fecha que ha de ser convenida con el Consejo— a menos que sequía, inundación u otras circunstancias adversas le impidan acumular tales existencias de azúcar en reserva; y

ii) Tales existencias de azúcar en reserva han de ser apartadas para satisfacer aumentos en la demanda del mercado libre y no serán usadas para otros fines sin el consentimiento del Consejo, debiendo estar disponibles inmediatamente para ser exportadas a dicho mercado cuando así lo requiera el Consejo.

4. El Consejo podrá aumentar hasta un 15% la cantidad de las existencias de azúcar en reserva mínimas que deberán mantenerse conforme al párrafo 3 de este artículo.

5. El Gobierno de cada país participante en el cual se mantengan existencias de azúcar en reserva de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, según se encuentren modificadas por las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, conviene en que, a menos que sea autorizado en contrario por el Consejo, las existencias de azúcar en reserva almacenadas conforme a estas disposiciones, no serán utilizadas ni para satisfacer las prioridades establecidas en el artículo 14 B, ni para hacer frente a aumentos en las cuotas de exportación vigentes hechas de conformidad con el artículo 21, mientras tales cuotas sean inferiores al tonelaje básico de exportación de su país, a menos que las existencias de azúcar en reserva así utilizadas puedan ser reemplazadas antes del comienzo de la zafra de su país en el siguiente año-cuota.

6. Para los fines de este Convenio, la Cuota Estabilizadora de Cuba no será considerada como parte de las existencias de azúcar en reserva disponibles para el mercado libre, ni será incluida en el cómputo de las existencias de azúcar en reserva establecidas en el párrafo 1 de este artículo. El Gobierno cubano, sin embargo, conviene en considerar la posibilidad de poner tal Cuota Estabilizadora a disposición del mercado libre a petición del Consejo, si el Consejo considera que las condiciones del mercado hacen aconsejable tal acción.

7. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, hasta donde sea posible, no permitirá que se disponga de las existencias de azúcar en reserva almacenadas conforme a este artículo, después de retirarse de este Convenio o de expirar el mismo, en forma que ocasione una perturbación indebida en el mercado libre del azúcar.

8. A más tardar tres meses después de la fecha de la firma de este Convenio, el Gobierno de cada país participante informará al Consejo cuál de las dos definiciones de "existencias de azúcar en reserva" incluidas en el artículo 2 acepta como aplicable a su país.

CAPITULO VII

Regulación de las Exportaciones

Artículo 14

A. Tonelajes básicos de exportación.

1. i) Para los tres primeros años-cuota durante la vigencia de este Convenio, los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(En millares de toneladas)

Bélgica (incluido el Congo Belga)	50
Brasil	175
China (Taiwán)	600
Colombia	5
Cuba	2.250
Checoslovaquia	275
Dinamarca	70
República Dominicana	600
Francia (y los países que Francia representa internacionalmente)	20
Alemania Oriental	150
Haití	45
Hungría	40
Indonesia	250
México	75
Países Bajos (incluido Surinam)	40*
Perú	280
Filipinas	25
Polonia	220
URSS	200
Yugoslavia	20

*El Reino de los Países Bajos se compromete a no exportar durante los años 1954, 1955 y 1956, considerados globalmente, una cantidad de azúcar superior a la que importe durante el mismo periodo.

ii) Para los dos últimos años-cuota durante la vigencia de este Convenio los países o zonas mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

(En millares de toneladas)

Alemania Oriental	150
Bélgica (incluido el Congo Belga)	55*
Brasil	175
Colombia	5
Cuba	2.415
Checoslovaquia	275
China (Taiwán)	655
Filipinas	25
Francia	20**
Haití	45
Hungría	40
India	25
Indonesia	350
México	75
Países Bajos	40
Perú	457
Polonia	220
República Dominicana	655
URSS	200
Yugoslavia	20

*50,000 toneladas en 1957.

**Con la asignación de este tonelaje básico de exportación, Francia tendrá las mismas posibilidades de efectuar ventas en el mercado libre que le ofrecía el texto de este Convenio abierto a la firma el 1º de octubre de 1953; teniendo en cuenta que se ha suprimido el párrafo 3 del artículo 14, y de conformidad con la decisión del Consejo de 1º de diciembre de 1955, Francia podrá exportar al mercado libre una cantidad de azúcar que no exceda de 70,000 toneladas sin cargo a su cuota neta de exportación.

2. Las cuotas de exportación de la República Checoslovaquia, de Hungría y de la República Popular de Polonia no incluirán sus exportaciones de azúcar a la URSS y tales exportaciones estarán fuera de este Convenio. La cuota de exportación de la URSS se calculará, por lo tanto, sin tener en cuenta las importaciones de azúcar procedentes de los países antes mencionados.

3. Suprimido.

4. Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Panamá, a los cuales no se les ha asignado tonelajes básicos de exportación conforme a este artículo, podrán exportar al mercado libre hasta 5,000 toneladas de azúcar valor crudo cada uno por año.

5. Este Convenio no ignora, ni tiene el propósito de frustrar las aspiraciones de Indonesia, como Estado Soberano, a rehabilitarse en su posición histórica como país exportador de azúcar, hasta donde sea factible dentro de las posibilidades del mercado libre.

6. Suprimido.

6 bis. Portugal, al cual no se asigna ningún tonelaje básico de exportación en el párrafo 1 del artículo 14, podrá exportar a sus mercados tradicionales de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia hasta 20,000 toneladas de azúcar valor crudo cada año-cuota y tendrá la condición de país exportador.

A. bis. Reserva especial.

6 ter. Para los años-cuota 1957 y 1958 se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

(En millares de toneladas)

China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	25
Indonesia	50*

*Sólo en 1958.

Aunque estas asignaciones no son tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19.

B. Prioridades sobre déficit y sobre aumentos de las necesidades del mercado libre.

7. En la determinación de las cuotas de exportación vigentes se aplicarán las siguientes prioridades de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 de este artículo:

a) Las primeras 50,000 toneladas serán asignadas a Cuba;

b) Las siguientes 15,000 toneladas serán asignadas a Polonia;

c) Las siguientes 5,000 toneladas serán asignadas a Haití, durante el primero y el segundo

año, aumentándose esta cifra a 10,000 toneladas en el tercero, en el cuarto y en el quinto año;

d) Las siguientes 25,000 toneladas serán asignadas a Checoslovaquia;

e) Las siguientes 10,000 toneladas serán asignadas a Hungría.

8. i) En las redistribuciones resultantes de las disposiciones de los artículos 19 1. i) y 19 2., el Consejo pondrá en efecto las prioridades mencionadas en el párrafo 7 de este artículo.

ii) En las distribuciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 18, 19 1. ii) y 21, el Consejo no pondrá en efecto dichas prioridades hasta que a los países exportadores mencionados en el párrafo 1 de este artículo se le hayan ofrecido cuotas de exportación iguales al total de sus tonelajes básicos de exportación sujetos a cualesquiera reducciones efectuadas de acuerdo con los artículos 12 y 21 y a partir de entonces sólo dará efecto a tales prioridades en la medida en que las mismas no hayan sido puestas en efecto de acuerdo con el inciso i) de este párrafo.

iii) Las reducciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 21 serán distribuidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación hasta que las cuotas de exportación en vigencia hayan sido reducidas al total de los tonelajes básicos de exportación más el total de las prioridades asignadas a causa de aumentos en las necesidades del mercado libre para ese año, después de lo cual las prioridades serán reducidas en orden inverso, y de allí en adelante las reducciones se aplicarán de nuevo en proporción a los tonelajes básicos de exportación.

Artículo 15

Este Convenio no se aplicará a los movimientos de azúcar entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (incluyendo el Congo Belga), Francia, la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos.

Estos países se comprometen a restringir el intercambio a que se refiere este artículo a una cantidad neta de 175,000 toneladas de azúcar por año.

Artículo 16

1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en representación de las Antillas Británicas, y la Guayana Británica, Mauricio y Fiji), el Gobierno de Australia y el Gobierno de la Unión Sudafricana se comprometen a que las exportaciones netas de azúcar hechas por los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth (excluyendo los movimientos locales de azúcar entre los territorios o islas adyacentes del Commonwealth en las cantidades establecidas por la costumbre) no excederán en conjunto de los siguientes totales:

i) En los años calendarios de 1954 y 1955= 2,413.793 toneladas (2,375.000 toneladas largas inglesas) tel quel por año;

ii) En los años calendarios de 1956 y 1957= 2,490.018 toneladas (2,450.000 toneladas largas inglesas) tel quel por año;

iii)* En el año calendario de 1958=2,540.835

toneladas (2,500.000 toneladas largas inglesas) tel quel.

Con sujeción a las obligaciones contractuales contraídas en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth por los Gobiernos en cuestión, los límites cuantitativos para los años calendarios de 1954, 1955 y 1956, antes especificados, permanecerán invariables y las disposiciones de todos los demás artículos de este Convenio serán interpretadas de conformidad.

2. Estas limitaciones producen el efecto de poner a disposición del mercado libre una parte de los mercados azucareros de los países del Commonwealth. Los Gobiernos antes mencionados, sin embargo, se considerarían relevados de su obligación en cuanto a la limitación de las exportaciones de azúcar del Commonwealth si el Gobierno o Gobiernos de uno o varios países participantes que tengan tonelaje básico de exportación asignado por el artículo 14 1. entrasen en arreglos comerciales especiales con un país importador del Commonwealth que garanticen al país exportador una porción específica del mercado de dicho país del Commonwealth.

3. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los Gobiernos de Australia y de la Unión Sudafricana, se compromete a suministrar al Consejo, 60 días antes de comenzar cada año-cuota, un cómputo del total de las exportaciones procedentes de los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth para tal año, e informar al Consejo inmediatamente de cualesquiera cambios en tal cómputo durante el mismo año. La información suministrada al Consejo por el Reino Unido como consecuencia de esta obligación se considerará como pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 11 y 12 de este Convenio en lo que se refiere a los territorios antes mencionados.

4. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 de este Convenio no se aplicarán a los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de impedir a cualquier país exportador al mercado libre la exportación de azúcar a cualquier país dentro del Commonwealth, ni dentro de los límites cuantitativos antes establecidos, como impedimento para cualquier país del Commonwealth de exportar azúcar al mercado libre.

Artículo 17

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América, para su propio consumo, no serán consideradas exportaciones al mercado libre y no serán cargadas a las cuotas de exportación establecidas en este Convenio.

Artículo 18

1. Antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo hará que se prepare un cómputo de las necesidades de importación neta del mercado libre para dicho año, para el azúcar procedente de los países exportadores enumerados en el ar-

título 14 I. En la preparación de ese cómputo se tendrá en cuenta, entre otros factores, el total de azúcar que, según notificación al Consejo, podría ser importada de países no participantes según las disposiciones del artículo 74.

2. Por lo menos 30 días antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo considerará el cómputo de las necesidades de importación neta del mercado libre preparado de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo. Una vez considerado este cómputo y todos los demás factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el artículo 14 I, en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14-B, a las penalidades que pudieran ser impuestas según lo dispuesto en el artículo 12 y a las reducciones que pudieran hacerse con arreglo al artículo 21 8, sujeto a que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales de exportación, el precio que predomina no es inferior a 3, 15 centavos, el total de las cuotas iniciales de exportación no será inferior al 90% de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.

3. Suprimido.

4. El Consejo, por votación especial, podrá segregar, en cualquier año-cuota dado, hasta 20.000 toneladas del cómputo de las necesidades de importación neta del mercado libre, como reserva, de la cual podrá asignar cuotas adicionales de exportación para hacer frente a casos probados de necesidad especial.

Artículo 19

1. El Consejo hará que las cuotas de exportación vigentes para los países participantes incluidos en la lista del artículo 14 I, sean ajustadas, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B, como sigue:

i) Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el Gobierno de un país exportador hubiere notificado, de acuerdo con el artículo 11, que una parte de la cuota inicial de exportación o de la cuota de exportación vigente no será utilizada, se procederá, consiguientemente, a la reducción de la cuota de exportación vigente de ese país y al aumento de la cuota de exportación vigente de los otros países exportadores mediante redistribución de una cantidad de azúcar igual a la porción de las cuotas así renunciadas, en proporción a los tonelajes básicos de exportación de dichos países. El Secretario del Consejo notificará sin demora a los Gobiernos de los países exportadores dichos aumentos y esos Gobiernos, dentro de 10 días después de recibir tal notificación, informarán al Secretario del Consejo si están o no en condiciones de utilizar el aumento de cuota que se les asigna. Subsiguientemente al recibo de esa información se hará una redistribución de las cantidades implicadas y los Gobiernos de los países exportadores interesados serán notificados inmediatamente por el Secretario del

Consejo de los aumentos hechos en las cuotas de exportación vigentes de sus países;

ii) De tiempo en tiempo, para tomar en cuenta las variaciones en los cómputos de las cantidades de azúcar que se notifiquen al Consejo que serán importadas de países no participantes conforme al artículo 7; quedando entendido, sin embargo, que no será necesario proceder a una redistribución de esas cantidades en tanto que ellas no alcancen a un total de 5.000 toneladas. Las redistribuciones de acuerdo con los términos de este inciso serán hechas sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el párrafo 1 i) de este artículo.

2. No obstante las disposiciones del artículo 11, si el Consejo determina, después de consultar al Gobierno de un país exportador participante, que ese país no estará en condiciones de utilizar todo o parte de su cuota de exportación vigente el Consejo podrá aumentar proporcionalmente las cuotas de exportación a otros países exportadores participantes, sobre la misma base y de la misma manera establecida en el párrafo 1 i) de este artículo; quedando entendido, sin embargo, que esta acción del Consejo no privará al país en cuestión de su derecho a utilizar su cuota de exportación que se hallaba en vigor antes de que el Consejo tomara su decisión.

CAPITULO VIII

Estabilización de Precios

Artículo 20

1. Para los fines de este Convenio el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (spot) en moneda de los Estados Unidos, por libra avoirdupois libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato No. 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior, o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2. En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3. Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por votación especial.

Artículo 21

1. El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas ateniéndose a las condiciones del mercado, sujeto a que:

i) Cuando el precio prevaleciente no sea inferior a 3,25 centavos ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a

establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5% o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores, bien a las cuotas iniciales de exportación menos un 5%, bien a los tonelajes básicos de exportación menos un 10%, cualquiera que sea la cantidad mayor;

ii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

iii) Si el precio prevaleciente está por debajo de 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2½% y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otra reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión el porcentaje de la reducción será elevado al 5%, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90% de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente resulte inferior a 3,15 centavos, después de lo cual se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y

iv) Si el precio prevaleciente se ha elevado por encima de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90% del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½% y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5% o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90%.

2. Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afectan a la oferta y a la demanda de azúcar en el mercado libre.

3. Si el precio prevaleciente es superior a 4 centavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente desciende por debajo de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por votación especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y durante el tiempo que dure esta suspensión el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5. Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 B; y cualesquiera referencias a los porcentajes de las cuotas se entenderán como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 1. i), tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7. El Secretario del Consejo, notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8. Si cualesquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudieran aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiera exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota.

Artículo 22

(Suprimido)

CAPITULO IX

Limitación general de las reducciones a las cuotas de exportación

Artículo 23

1. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en virtud del artículo 12 y de las reducciones hechas en virtud del artículo 19 1. i), la cuota de exportación vigente de ningún país exportador participante mencionado en el artículo 14 1. será reducida a menos del 80% del tonelaje básico de exportación del país de que se trate y las otras disposiciones de este Convenio serán interpretadas de conformidad; entendiéndose, sin embargo, que la cuota de exportación vigente de un país exportador participante que disfruta de un tonelaje básico de exportación de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 1. inferior a 50.000 toneladas, no será reducida a menos del 90% del tonelaje básico de exportación de ese país.

2. En los últimos 45 días de calendario del año-cuota no se hará ninguna reducción de cuotas conforme al artículo 21.

CAPITULO X

Mezclas de Azúcar

Artículo 24

Si el Consejo adquiere la convicción de que, como resultado de un aumento substancial de las exportaciones o de la utilización de mezclas de azúcar, esos productos tienden a reemplazar el azúcar a tal punto que impidan que los propósitos de este Convenio tengan pleno efecto, podrá

decidir que esos productos o alguno de entre ellos, en lo que se refiere a su contenido, sean considerados como azúcar para los fines de este Convenio; entendiéndose que para el cálculo de la cantidad de azúcar que deba cargarse a la cuota de exportación de un país participante, el Consejo excluirá el equivalente en azúcar de cualquier cantidad de esos productos que haya sido normalmente exportada por el país de que se trate antes de la entrada en vigor de este Convenio.

CAPITULO XI

Dificultades Monetarias

Artículo 25

1. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno de un país importador participante considera que le es necesario ya sea prevenir el peligro inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener o corregir tal disminución, dicho país podrá pedir al Consejo que modifique ciertas obligaciones específicas de este Convenio.

2. El Consejo consultará plenamente con el Fondo Monetario Internacional sobre las cuestiones suscitadas por tal solicitud y aceptará las conclusiones estadísticas y sobre cuestiones de hecho que el Fondo haga en lo que se refiere a divisas, reservas monetarias y balance de pagos y aceptará la decisión del Fondo en lo que se refiere a si el país en cuestión ha sufrido un deterioro apreciable de sus reservas monetarias o está en inmediato peligro de sufrirlo. Si el país de que se trate no es miembro del Fondo Monetario Internacional y pide que el Consejo no consulte al Fondo, la cuestión será examinada por el Consejo sin tal consulta.

3. En cualquier caso, el Consejo examinará la cuestión con el Gobierno del país importador. Si el Consejo decide que las reclamaciones están justificadas y que el país de que se trate no puede obtener una cantidad de azúcar suficiente para atender a las necesidades de su consumo si se ajusta a las disposiciones de este Convenio, el Consejo podrá modificar las obligaciones de dicho Gobierno o del Gobierno de cualquier país exportador conforme a este Convenio, de tal manera y por tal plazo como el Consejo considere necesario para permitir que dicho país importador obtenga con los recursos de que disponga una cantidad de azúcar más adecuada.

CAPITULO XII

Estudios del Consejo

Artículo 26

1. El Consejo estudiará y hará recomendaciones a los Gobiernos de los países participantes acerca de los medios de lograr un aumento apropiado del consumo de azúcar, y podrá efectuar el estudio de cuestiones tales como:

i) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de a) el régimen impositivo y medidas restrictivas y b) las condiciones económicas, climáticas y de otra índole;

ii) Los medios de promover el consumo, es-

pecialmente en aquellos países donde el consumo per caput es bajo;

iii) La posibilidad de establecer programas de publicidad en cooperación con organismos similares interesados en el aumento del consumo de otros productos alimenticios;

iv) El progreso de las investigaciones sobre los nuevos usos del azúcar, sus sub-productos y de las plantas de las cuales proviene.

2. Además, el Consejo estará autorizado a emprender o hacer emprender otros estudios, incluyendo estudios de las varias formas de ayuda especial a la industria azucarera, con el propósito de reunir información completa y para la formulación de propuestas que el Consejo considere apropiadas para el logro de los objetivos generales establecidos en el artículo 1, o apropiadas a la solución del problema de producto básico de que se trata. Tales estudios se referirán al mayor número posible de países y tendrán en cuenta las condiciones generales sociales y económicas de los países en cuestión.

3. Los estudios emprendidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán efectuados de acuerdo con normas establecidas por el Consejo y en consulta con los Gobiernos participantes.

4. Los Gobiernos en cuestión convienen en informar al Consejo de los resultados de su consideración de las recomendaciones y propuestas a que este artículo se refiere.

CAPITULO XIII

Administración

Artículo 27

1. Por el presente se establece un Consejo Internacional del Azúcar para administrar este Convenio.

2. Cada Gobierno participante será miembro del Consejo con voto y tendrá derecho a ser representado en el Consejo por un delegado, pudiendo designar delegados alternos. El delegado o delegados alternos podrán ser acompañados en las reuniones del Consejo por tantos asesores como cada Gobierno participante considere necesario.

3. El Consejo elegirá un Presidente sin voto que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios honorariamente. El Presidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países importadores y exportadores participantes.

4. El Consejo elegirá un Vicepresidente que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios honorariamente. El Vicepresidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países exportadores e importadores participantes.

5. El Consejo queda autorizado, previa consulta con el Consejo Internacional Azucarero establecido en virtud del Acuerdo Internacional sobre la Regulación y Comercio del Azúcar firmado en Londres el 6 de mayo de 1937, a hacerse cargo de los archivos y del activo y el pasivo de dicha organización.

6. El Consejo tendrá en el territorio de cada

país participante, y en la medida que lo permita la legislación de dicho país, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

Artículo 28

1. El Consejo establecerá reglas de procedimiento compatibles con las disposiciones de este Convenio y llevará los registros necesarios para cumplir sus funciones conforme a este Convenio, así como toda otra documentación que considere necesaria. En caso de conflicto entre las reglas de procedimiento así adoptadas y este Convenio, el Convenio prevalecerá.

2. El Consejo publicará por lo menos una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento de este Convenio.

3. El Consejo elaborará, preparará y publicará los informes, estudios, gráficos, análisis y cualesquiera otros datos que considere deseables y útiles.

4. Los Gobiernos participantes se comprometen a preparar y suministrar todas las estadísticas e informaciones que sean necesarias al Consejo o al Comité Ejecutivo a fin de permitirles el cumplimiento de sus funciones conforme a este Convenio.

5. El Consejo podrá establecer los Comités permanentes o temporales que juzgue convenientes a fin de que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas conforme a este Convenio.

6. El Consejo, por votación especial, podrá delegar al Comité Ejecutivo establecido en virtud del artículo 37 el ejercicio de cualesquiera de sus facultades y funciones, con excepción de aquellas que requieran una decisión por votación especial según este Convenio. El Consejo podrá en cualquier momento revocar tal delegación por simple mayoría de los votos emitidos.

7. El Consejo desempeñará cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 29

El Consejo designará un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario retribuido con completa dedicación al cargo; un Secretario y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités. Será condición del empleo de dichos funcionarios y del personal, que no tengan o que dejen de tener intereses financieros en la industria o en el comercio del azúcar y que no solicitarán o recibirán instrucciones, en cuanto al cumplimiento de sus deberes conforme a este Convenio, de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad ajena al Consejo.

Artículo 30

1. El Consejo elegirá su sede. Sus reuniones se celebrarán en su sede, a menos que el Consejo decida celebrar una reunión específica en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año. Podrá ser convocado por su Presidente en cualquier otro momento.

3. El Presidente convocará a sesión del Consejo si así lo solicitan:

- i) Cinco Gobiernos participantes, o
- ii) Cualquier Gobierno o Gobiernos participantes que tengan por lo menos el 10% del total de los votos, o
- iii) El Comité Ejecutivo.

Artículo 31

La presencia de delegados con un 75% del total de los votos de los Gobiernos participantes será necesaria para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo; pero si no se obtiene tal quórum en el día fijado para la reunión del Consejo convocada de acuerdo con el artículo 30, tal reunión se celebrará 7 días después y la presencia de delegados con un 50% del total de votos de los Gobiernos participantes constituirá quórum.

Artículo 32

El Consejo podrá tomar decisiones, sin celebrar reuniones, por correspondencia entre el Presidente y los Gobiernos participantes, siempre que ningún Gobierno participante haga objeción a este procedimiento. Cualquier decisión así tomada será comunicada a todos los Gobiernos participantes tan pronto como sea posible y será consignada en las actas de la próxima reunión del Consejo.

Artículo 33

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Camboja	15
Canadá	95
Ceilan	35
España	20
Estados Unidos de América	245
Honduras	15
Israel	20
Japón	165
Líbano	20
Nueva Zelandia	30
Reino Unido	245
República Federal de Alemania ..	60
Túnez	20
Viet-Nam	15

Total .. 1.000

Artículo 34

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	20
Cuba	245
Chescoeslovaquia	45
China	70
Ecuador	15
Filipinas	25
Francia	35
Haití	20
Hungría	20
India	35
Indonesia	45
México	25
Nicaragua	15
Países Bajos	20
Panamá	15

Perú	45
Polonia	40
Portugal	15
República Dominicana	70
Rumanía	15
Unión Sudafricana	20
URSS	100

Total 1.000

Artículo 35

Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que recobre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 15 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que el número de votos de los países que en virtud del artículo 33 o del artículo 34 tengan 245 votos no se reducirá, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los artículos 33 ó 34.

Artículo 36

1. Excepto en los casos en que se disponga específicamente de otra manera en este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

2. Cuando se requiera votación especial, las decisiones del Consejo habrán de tomarse por lo menos por dos tercios de los votos emitidos, que incluyan mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, y a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, en toda sesión del Consejo convocada conforme al artículo 30 3 i) o al artículo 30 3 ii) para tratar de alguna de las cuestiones relativas al artículo 21, las decisiones del Consejo en relación con medidas tomadas por el Comité Ejecutivo conforme a dichos artículos, serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos por los países participantes presentes y votantes considerados en conjunto.

4. El Gobierno de cualquier país exportador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país exportador y el Gobierno de cualquier país importador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país importador, a representar sus intereses y a ejercitar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberán presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de tal autorización.

5. Cada Gobierno participante se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisio-

nes del Consejo conforme a las disposiciones de este Convenio.

Artículo 37

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por delegados de los Gobiernos de cinco países exportadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países exportadores, y por representantes de los Gobiernos de cinco países importadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países importadores.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá las facultades y funciones del Consejo que éste le haya delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo será Presidente ex officio del Comité sin voto. El Comité podrá elegir un Vicepresidente y establecerá sus reglas de procedimiento sujetas a la aprobación del Consejo.

4. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En el Comité Ejecutivo las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

5. Cualquier Gobierno participante tendrá derecho de apelación ante el Consejo, en las condiciones que éste prestribia, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la decisión del Comité Ejecutivo esta última será modificada a contar de la fecha en que el Consejo tome su decisión.

CAPITULO XIV

Disposiciones Financieras

Artículo 38

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los otros gastos necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo las remuneraciones que el Consejo pague, serán sufragados por contribuciones anuales de los Gobiernos participantes. La contribución de cada Gobierno participante para cada año-cuota será proporcional al número de votos que el mismo tenga cuando se adopte el presupuesto para ese año-cuota.

2. En el curso de su primera reunión, el Consejo aprobará el presupuesto para el primer año-cuota y determinará las contribuciones que deberá pagar cada Gobierno participante.

3. Cada año-cuota el Consejo aprobará su presupuesto para el siguiente año-cuota y determinará las contribuciones que cada Gobierno participante deberá pagar por tal año-cuota.

4. La contribución inicial de cualquier Gobierno participante que se adhiera a este Convenio conforme al artículo 41, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos asignados a tal Gobierno y del período no transcurrido del año-cuota corriente, pero las contribuciones establecidas para los otros Gobiernos participantes para el año-cuota corriente no serán alteradas.

5. Las contribuciones serán exigibles al comienzo del año-cuota para el cual hubieren sido establecidas y se pagarán en la moneda del país donde la sede del Consejo esté situada. Cualquier Gobierno participante que no haya pagado su contribución al fin del año-cuota para el cual tal contribución hubiere sido establecida, será suspendido en su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada; pero, excepto por votación especial del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

6. Hasta donde lo permitan las leyes del país donde la sede del Consejo esté situada, el Gobierno de ese país concederá exención de impuestos sobre los fondos del Consejo y sobre las remuneraciones pagadas por el Consejo a sus empleados.

7. El Consejo publicará cada año-cuota un balance de sus ingresos y gastos durante el año-cuota precedente, certificado por auditores.

8. Con anterioridad a su disolución, el Consejo tomará medidas para la liquidación de su activo y pasivo y la disposición de sus archivos, a la terminación de este Convenio.

CAPÍTULO XV

Cooperación con otras organizaciones

Artículo 39

1. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con este Convenio, tomará medidas para la consulta y cooperación con organizaciones e instituciones apropiadas y podrá también disponer lo que crea conveniente para que los representantes de esas organizaciones asistan a las reuniones del Consejo.

2. Si el Consejo comprueba que cualesquiera de las disposiciones de este acuerdo son materialmente incompatibles con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas o por sus órganos apropiados y organismos especializados en relación con acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, tal incompatibilidad será considerada como que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 43.

CAPÍTULO XVI

Controversias y Reclamaciones

Artículo 40

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta por negociación será, a petición de cualquier Gobierno participante que sea parte en la controversia, sometida al Consejo para su decisión.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, la mayoría de los Gobiernos participantes o un grupo de Gobiernos participantes que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de una discusión completa, que antes de tomar decisión solicite la opinión de la Comisión

Consultiva mencionada en el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones de litigio.

3 i. A menos que el Consejo unánimemente decida en contrario, la Comisión Consultiva estará compuesta de:

a) Dos miembros designados por los países exportadores, de los cuales uno posea una gran experiencia en asuntos como los que se encuentren en litigio y el otro tenga autoridad y experiencia en materia jurídica;

b) Dos miembros de calificaciones análogas designados por los países importadores; y

c) Un Presidente elegido por unanimidad por los cuatro miembros nombrados conforme a los incisos a) y b) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

ii) Los súbditos de los países cuyos Gobiernos sean partes en este Convenio podrán ser designados miembros de la Comisión Consultiva.

iii) Los miembros de la Comisión Consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

iv) Los gastos de la Comisión Consultiva serán cubiertos por el Consejo.

4. La opinión fundada de la Comisión Consultiva será sometida al Consejo, el cual decidirá la cuestión después de tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes.

5. Toda reclamación basada en que un Gobierno participante ha dejado de cumplir obligaciones contraídas en virtud de este Convenio será, a petición del Gobierno participante que haga la reclamación, sometida al Consejo, el cual decidirá sobre el asunto.

6. No podrá declararse que un Gobierno participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio sino por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores. Cualquier declaración de que un Gobierno participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio deberá especificar la naturaleza de la infracción.

7. Si el Consejo decide que un Gobierno participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio, podrá, por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores, suspender a dicho Gobierno en sus derechos de votos hasta que dé cumplimiento a sus obligaciones, o podrá excluir a dicho Gobierno de este Convenio.

CAPÍTULO XVII

Firma, aceptación, entrada en vigor y adhesión

Artículo 41

1. Este Convenio estará abierto a la firma de los Gobiernos de los países representados por delegados en la Conferencia en la cual este Convenio fué negociado, desde el 15 de septiembre al 31 de octubre de 1953.

2. Suprimido.

3. Este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a que se refieren los artículos 33 y 34, la cual se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entendiéndose que si algún Gobierno desea adherirse en términos o condiciones distintos de los estipulados en este Convenio, deberá solicitar al Consejo que apruebe esos términos o condiciones, los cuales, si fueren aprobados, se elevarán como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

4. El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas de 1956, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 ó 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de tal adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla, y elevadas como recomendaciones a los Gobiernos participantes.

5. La fecha efectiva de la participación de un Gobierno en este Convenio será la fecha en la cual el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión sea depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

6. i) Este Convenio entrará en vigor el 15 de diciembre de 1953 en lo que se refiere a los artículos 1, 2, 18 y 27 a 46 ambos inclusive, y el 10. de enero de 1954 en lo que se refiere a los artículos 3 a 17 y 19 a 26 ambos inclusive, si para el 15 de diciembre de 1953 hubieren sido depositados instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, por Gobiernos que tengan el 60% de los votos de los países importadores y el 75% de los votos de los países exportadores, según la distribución establecida en los artículos 33 y 34; en la inteligencia de que las notificaciones hechas dentro de un período de cuatro meses a partir del 15 de diciembre de 1953 al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por los Gobiernos que no hubieren podido ratificar, aceptar o adherirse a este Convenio antes del 15 de diciembre de 1953, que contengan el compromiso de procurar obtener la ratificación, aceptación o adhesión tan pronto como les sea posible, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, serán consideradas como equivalentes a la ratificación, aceptación o adhesión. En caso, sin embargo, de que tal notificación no sea seguida por el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión antes del 10. de mayo de 1954, el Gobierno de que se trate ya no será considerado como observador. En cualquier caso, las obligaciones bajo este Convenio de los Gobiernos de los países exportadores que hubieren ratificado, aceptado o se hubieren adherido a este Convenio antes del 10. de mayo de 1954, correrán a partir del 10. de enero de 1954 para el primer año-cuota.

ii) Si al fin del período de cuatro meses mencionados en el inciso i), el porcentaje de los votos de los países importadores o de los países exportadores que hayan ratificado, aceptado o se hayan adherido a este Convenio es menor que el porcentaje establecido en el inciso i), los Gobiernos que hayan ratificado, aceptado o se hayan adherido a este Convenio, podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

iii) El Consejo podrá determinar las condiciones en las cuales los Gobiernos que no hayan

ratificado, aceptado o se hayan adherido a este Convenio antes del 15 de diciembre de 1953, pero que hayan dado a conocer su intención de obtener tan rápidamente como sea posible una decisión respecto de la ratificación, la aceptación o la adhesión, podrán, si así lo desean, tomar parte en los trabajos del Consejo en calidad de observadores sin derecho a voto.

7. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos signatarios cada firma, ratificación, aceptación de este Convenio, o adhesión al mismo, e informará a los Gobiernos signatarios de toda reserva o condición contenidas en las mismas.

CAPITULO XVIII

*Duración, enmiendas, suspensión,
retiro, terminación*

Artículo 42

1. La duración de este Convenio será de cinco años a partir del 10. de enero de 1954. Este Convenio no podrá ser denunciado.

2. Sin perjuicio de los artículos 43 y 44, el Consejo examinará, durante el transcurso del tercer año de este Convenio, el funcionamiento completo del Convenio, especialmente en lo que respecta a cuotas y a precios y tomará en consideración todas las enmiendas al Convenio que los Gobiernos participantes puedan proponer en relación con tal examen.

3. El Consejo someterá a los Gobiernos participantes, por lo menos tres meses antes del último día del tercer año-cuota de este Convenio, un informe sobre los resultados del examen previsto en el párrafo 2 de este artículo.

4. Cualquier Gobierno participante podrá, a más tardar dos meses después del recibo del informe del Consejo previsto en el párrafo 3 de este artículo, retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal retiro tendrá efecto el último día del tercer año-cuota.

5. i) Si después de los dos meses mencionados en el párrafo 4 de este artículo, cualquier Gobierno que no se haya retirado del Convenio conforme a ese párrafo considera que el número de Gobiernos que se han retirado del Convenio conforme a dicho párrafo, o la importancia de dichos Gobiernos para los propósitos de este Convenio, es tal que pueda perjudicar el funcionamiento del mismo, tal Gobierno podrá durante los 30 días subsiguientes a la expiración del período precitado, pedir al Presidente del Consejo que convoque a una reunión especial del Consejo, en la cual los Gobiernos partes de este Convenio considerarán si siguen siendo o no partes en el mismo.

ii) Cualquier reunión especial convocada como consecuencia de la solicitud hecha de acuerdo con el inciso i), tendrá efecto dentro del mes siguiente al recibo de tal solicitud por el Presidente, y los Gobiernos representados en tal reunión podrán retirarse del Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los 30 días

siguientes a la fecha en que la reunión hubiere tenido lugar. Tal notificación de retiro será efectiva 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

iii) Los Gobiernos no representados en una reunión especial efectuada de acuerdo con los incisos i) y ii) no podrán retirarse de este Convenio según las disposiciones de dichos incisos.

Artículo 43

1. Si ocurren circunstancias que, en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente al funcionamiento de este Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los Gobiernos participantes la enmienda de este Convenio.

2. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Gobierno participante deberá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si acepta o no la enmienda recomendada conforme al párrafo 1 de este artículo.

3. Si dentro del plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo todos los Gobiernos participantes aceptan una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después de haberse recibido la última aceptación por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Si dentro del plazo fijado de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, una enmienda no es aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países importadores, dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Si al fin del plazo fijado según el párrafo 2 de este artículo, una enmienda hubiere sido aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países importadores, pero no por todos los países exportadores y todos los países importadores:

i) La enmienda entrará en vigor para los Gobiernos participantes que hubieren manifestado su aceptación según el párrafo 2 de este artículo al comienzo del año-cuota subsiguiente al final del plazo fijado conforme a dicho párrafo.

ii) El Consejo determinará de inmediato si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos participantes que no la acepten deben ser suspendidos como miembros de este Convenio a partir de la fecha en la cual entre en vigor según el párrafo i), e informará consiguientemente a todos los Gobiernos participantes. Si el Consejo determina que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos participantes que no acepten la mencionada enmienda, informarán al Consejo antes de la fecha en que la enmienda hubiere de entrar en vigor según el inciso i), si aún la encuentran inaceptable y los Gobiernos participantes que así lo consideren serán automáticamente suspendidos como miembros de este Convenio, entendiéndose que si tal Gobierno participante prueba a satisfacción del Consejo que le ha

sido imposible aceptar la enmienda antes de la entrada en vigor de ésta de acuerdo con el inciso i) en razón de dificultades de orden constitucional independientes, de su voluntad, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que tales dificultades hayan sido superadas y el Gobierno participante haya notificado su decisión al Consejo.

6. El Consejo establecerá reglas respecto a la readmisión de Gobiernos participantes suspendidos como miembros de este Convenio de acuerdo con el párrafo 5 ii) de este artículo y cualesquiera otras reglas requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 44

1. Si cualquier Gobierno participante considera que sus intereses resultan seriamente perjudicados por el hecho de que algún Gobierno signatario no hubiere ratificado o no hubiere aceptado este Convenio o el Protocolo de Enmiendas al Convenio abierto a la firma en Londres el 10 de diciembre de 1956, o no se hubiese adherido a este Convenio modificado por dicho Protocolo, o en razón de condiciones o reservas unidas a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión lo notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Inmediatamente después de recibir tal notificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará al Consejo, el cual considerará el asunto bien en su primera reunión o en cualquier otra reunión subsiguiente celebrada no más tarde de un mes después del recibo de la notificación. Si después de que el Consejo hubiere considerado el asunto, el Gobierno participante sigue considerando que sus intereses resultan seriamente perjudicados, podrá retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de un plazo de 30 días después de que el Consejo hubiere terminado la consideración del asunto.

2. Si cualquier Gobierno participante demostrar que no obstante las disposiciones de este Convenio, su funcionamiento ha dado como resultado una escasez aguda de abastecimiento o no ha estabilizado los precios en el mercado libre dentro de los límites establecidos por este Convenio, y el Consejo no tomase medidas para remediar tal situación, el Gobierno interesado podrá notificar su retiro del Convenio.

3. Si durante la duración de este Convenio, y en razón de medidas tomadas por un país no participante, o en razón de medidas incompatibles con este Convenio tomadas por un país participante, se producen en la relación entre la oferta y la demanda del mercado libre tales cambios adversos que un Gobierno participante estime sus intereses seriamente perjudicados, dicho Gobierno participante podrá presentar su caso al Consejo. Si el Consejo declara que el caso está bien fundado, el Gobierno en cuestión podrá dar notificación de retiro de este Convenio.

4. Si cualquier Gobierno participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados por razón de los efectos que produce el tonelaje básico de exportación que se asigna a un

país exportador no participante que trate de adherirse a este Convenio conforme al artículo 41 4., tal Gobierno podrá presentar su caso al Consejo, el cual tomará una decisión al respecto. Si el Gobierno interesado considera que, a pesar de la decisión del Consejo, sus intereses continúan siendo seriamente perjudicados, podrá notificar su retiro del Convenio.

5. El Consejo decidirá dentro del plazo de 30 días sobre cualquier asunto que le sea sometido, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; y si el Consejo no decide en ese plazo, el Gobierno que ha sometido el asunto al Consejo podrá notificar su retiro de este Convenio.

6. Cualquier Gobierno participante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar del Consejo la suspensión de todas o algunas de sus obligaciones conforme a este Convenio. Si la solicitud es denegada, tal Gobierno podrá notificar su retiro de este Convenio.

7. Si cualquier Gobierno participante hace uso de las disposiciones del artículo 16 2. de manera que quede liberado de sus obligaciones conforme a ese artículo cualquier otro Gobierno participante podrá, en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes, notificar su retiro después de explicar sus motivos al Consejo.

8. Además de las situaciones previstas en los párrafos precedentes de este Convenio, cuando un Gobierno participante demuestre que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, podrá notificar su retiro del mismo, con sujeción a la decisión del Consejo de que tal retiro está justificado.

9. Si cualquier Gobierno participante considera que cualquier retiro de este Convenio, notificado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por cualquier otro Gobierno participante respecto a su territorio metropolitano o a todos o a algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, es de tal importancia que dificulta el funcionamiento de este Convenio, tal Gobierno podrá también notificar su retiro de este Convenio en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes.

10. La notificación de retiro conforme a este artículo será hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tendrá efecto 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

Artículo 45

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada notificación y de cada notificación de retiro que hubiere recibido conforme a los artículos 42, 43, 44 y 46.

CAPITULO XIX

Aplicación Territorial

Artículo 46

1. Cualquier Gobierno podrá, en el momento de la firma, ratificación o aceptación de este

Convenio o adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar por notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el Convenio incluirá a todos o algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable y el Convenio se aplicará, a partir de la fecha de recibo de la notificación, a todos los territorios en ella mencionados.

2. Conforme a las disposiciones sobre retiro establecidas en los artículos 42, 43 y 44, cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el retiro de este Convenio de todos o de algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos de este Convenio en las lenguas china, española, francesa, inglesa y rusa son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y adherido.

CERTIFICACION firmada por el señor Yuen-Li Liang, Director de la División de Codificación, encargado de la oficina de Asuntos Legales.

Naciones Unidas, New York, enero 11, 1957.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 15 de enero de 1957.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez,
Sub-Secretario General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 26 de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Hacienda y Tesoro****ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 55
(DE 28 DE FEBRERO DE 1956)
por el cual se hacen unos ascensos
y nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y nombramientos en la Administración General de Rentas Internas, en la Oficina que se encargará del cobro del Impuesto sobre la Renta a los empleados de la Zona del Canal:

Oficina de Panamá

Asciéndese al señor Máximo A. Luque Jr., a Jefe de Sección de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Juan F. Agurto, Auditor de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Norma E. de Russell, Contadora de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señora Berta Schaw de Pereira, a Contadora de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señora Aida S. de Araújo, al cargo de Estenógrafa de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señorita Cecilia Castillo, a Mecanógrafa de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señorita Norma Soriano, a Mecanógrafa de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Asciéndese a la señorita Clotilde McKay, a Archivera de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Nómbrese a Germán Soto, Archivero de 2ª Categoría, para llenar vacante.

Nómbrese a Oscar Gilberto Stanley, Mensajero de 1ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de marzo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 56
(DE 28 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Gilberto González, Auditor de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Berta S. de Pereira, quien fue ascendida.

Minerva de Gracia, Oficial de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Aida B. de Araújo, quien fue ascendida.

Paulina Milord, Mecanógrafa de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles y Catastro, en reemplazo de Cecilia Castillo, quien fue ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de marzo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 304
(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por medio del cual se asciende de Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria, en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese a la Categoría Especial a Malvina Cuevas, maestra de Enseñanza Primaria en la Escuela Gil Colunje, Provincia Escolar de Panamá, por haber obtenido el título de Profesora de Segunda Enseñanza con especialización en Español.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 305
(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Milva del C. Vásquez, para la Escuela de Tulú, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Lidia T. Macías, quien no se presentó.

Cecilia Calvo, para la Escuela de Caballero, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Raúl Montilla, quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Rolando Oscar Grimaudo, para la Escuela Cuesta de Marica, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de María de los A. Valoyes, quien se retira por gravedad.

Dolores Pedreschi, para la Escuela de Membriello, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Ana L. Aguirre, quien se retira por gravedad.

Artículo tercero: Nómbrase Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a:

Edna Elizabeth Barrera, para la Escuela de Bito, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Víctor Vega R., quien tiene licencia para continuar estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 306

(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hacen nombramientos de maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Hácense los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad, así:

Elsa Dalila Barraza, Ana María Jiménez, Angélica Vigil, Mitzila E. Vásquez, Camilo González G., Ruth Castillo.

Artículo segundo: Hácense los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, así:

Nidia Díaz, Delmira Eloísa Esquivel, Carmen Quintero A., Ilsa Hersilia del Cid, Aida C. Iribarren, Edis Celis Guevara, Josefina Bouche.

Artículo tercero: Nómbrase a Ana Sánchez B., Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en interinidad.

Artículo cuarto: Nómbrase a María Gaby de Cooth, Maestra de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría Especial, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 307

(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por medio del cual se hacen nombramientos de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad, a:

Lucrecia Vargas y Angel Santos Azcárraga.

Artículo segundo: Nómbrase a Luz Elena Villalaz, maestra de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría Especial, en propiedad.

Artículo tercero: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad, a:

Olga Esther Arosemena y Peregrino Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 308

(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Luzmila Cedeño, para la Escuela Tomás Herrera N° 2, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Lidya R. de Alonso, quien se retira por gravedad.

Marietta Márquez, para la Escuela Tomás Herrera N° 2, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Isabel R. de Pérez, quien se retira por gravedad.

Eda Espino, para la Escuela de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Delia Elida Ríos, quien se retira por gravedad.

Etilvia Villalaz, para la Escuela de El Rincón, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Rosa M. de Córdoba, quien se retira por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 309

(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Leticia Judith Barrera, para la Escuela de Las Minas, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Rodolfo Polo Q., quien renunció.

Brunilda E. Polo M., para la Escuela de Potuga, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Jesusita Cocley R., quien renunció.

Laura Spadafora, para la Escuela Tomás Herrera N° 1 Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Betsy R. de Varela, quien renunció.

Carmen Ríos de Castillero, para la Escuela de Los Hatillos, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Ricarte Salamin, quien pasó a ocupar otro cargo.

Manuela D. de Moreno, para la Escuela de Los Asientos, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Aida Peralta, quien no se presentó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 310

(DE 14 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad, a:

María Onilda Solís, Carlos E. Muñoz, Fulvia Ortega.

Artículo segundo: Nómbrase a Elba Rivera P., maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad.

Artículo tercero: Nómbrase a Reynaldo Lay, Director de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en interinidad.

Artículo cuarto: Nómbrase a Ida Lay de Vargas, maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 173.—Panamá, 1° de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 102 de la Ley 47 de 1946 y 13 del Decreto N° 1970 del 6 de enero de 1948, establece que el estudiante becado que fracase en dos (2) o más asignaturas pierde la beca,

RESUELVE:

Artículo único: CANCELASE las becas a los siguientes estudiantes de Educación Secundaria por haber fracasado en dos (2) o más asignaturas durante el año escolar de 1954-1955, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 de la Ley 47 de 1946 y 13 del Decreto 1970 de 6 de enero de 1948:

Escuela Normal "J. D. Aroesmena"

(Por Concurso) Araúz Mireya Isolda, Tejeira Laura H.; Guevara, Justina Gabriela.
(Puesto de Honor) Ellis, Roy.

Colegio Félix Olivares C.

(Por Concurso) Salamin, Héctor.

Instituto Nacional

(Por Concurso) Velarde Julio I.
(Puesto de Honor) Joan King.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 174.—Panamá, 1° de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la Directora Especial, señora Eucaris Juliao de Higuero, de la Escuela República de Guatemala N° 1, Provincia Escolar de Panamá, a la Escuela Gil Colunje, en la misma Provincia Escolar, por necesidad del servicio y no en reemplazo de la señora Clelia N. de Noel, como apareció por información incompleta en la Resolución N° 98 de 3 de mayo de 1955.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 175.—Panamá, 3 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria, así:

Provincia Escolar de Colón

Guillermo A. de De León, de la escuela República de Bolivia, a la escuela Pablo Arosemena, en reemplazo de Luz Elena López S., quien pasa a otra escuela.

Luz Elena López, de la Escuela Pablo Arosemena, a la Escuela Santos Jorge, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Eróida D. de Carrillo quien no aceptó el cargo.

Provincia Escolar de Panamá

Eróida D. de Carrillo, de la escuela Santos Jorge, a la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Guillermo A. de De León, quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 176.—Panamá, 3 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Inspectores de Educación de Cuarta Categoría por mutuo consentimiento, así:

Alonso Velarde, de la Provincia Escolar de Coclé, a la Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Moisés Vásquez M., quien pasa a otra provincia.

Moisés Vásquez M., de la Provincia Escolar de Veraguas, a la Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Alonso Velarde, quien pasa a otra provincia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 177.—Panamá, 3 de junio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Colón

Esteban Polo, de la escuela República de Bolivia, a la escuela Enrique Geenzier, en reemplazo de Tomasa Reina de Buval, quien pasa a otra escuela.

Tomasa Reina Buval, de la escuela Enrique Enrique Geenzier, a la escuela República de Bolivia, en reemplazo de Esteban Polo, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Herrera

Humberto Barría, de la escuela de Los Pintos, a la escuela de El Nanzal, en reemplazo de Plinio Ramírez Díaz, quien pasa a otra escuela.

Plinio Ramírez Díaz, de la escuela de El Nanzal, a la escuela de Los Pintos, en reemplazo de Humberto Barría, quien pasa a otra escuela.

Lucía Elvetia Ríos, de la escuela de Los Llanos, a la escuela de Los Cantos, en reemplazo de Andrea Mitre D., quien pasa a otra escuela.

Andrea Mitre D., de la escuela de Los Cantos, a la escuela de Los Llanos, en reemplazo de Lucía Elvetia Ríos, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

Thelma C. de Rivera, de la escuela República del Ecuador, a la escuela Dr. Belisario Porras N° 1, en reemplazo de Fulvia P. de Chatroux, quien pasa a otra escuela.

Fulvia P. de Chatroux, de la escuela Dr. Belisario Porras N° 1, a la escuela República del Ecuador, en reemplazo de Thelma C. de Rivera, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Veraguas

Carlos Alcides Alvarado, de la escuela de La Tranquilla, a la escuela de Zapotillo, en reemplazo de Fulvia del C. Jiménez, quien pasa a otra escuela.

Fulvia del C. Jiménez, de la escuela de Zapotillo, a la escuela de La Tranquilla, en reemplazo de Carlos Alcides Alvarado, quien pasa a otra escuela.

Mélida T. de Vargas, de la escuela de Los González, a la escuela de Caña Brava, en reemplazo de Paula Rodríguez, quien pasa a otra escuela.

Paula Rodríguez, de la escuela de Caña Brava, a la escuela de Los González, en reemplazo de Mélida T. de Vargas, quien pasa a otra escuela.

Rafael Córdoba A., de la escuela Miguel Alba a la escuela de Río de Jesús, en reemplazo de Fernando Busto Jr., quien pasa a otra escuela.

Fernando Busto Jr., de la escuela de Río de Jesús, a la escuela Miguel Alba, en reemplazo de Rafael Córdoba A., quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que la "Sociedad Contreras y Rayos, Compañía Limitada"

compró el establecimiento comercial denominado Farmacia San Roque a la sociedad Garrido y Chiari, Cia. Ltda.
L. 11650
(Primera publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 523, Asiento 50,459 del Tomo 207 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Panore Shipping Company, S. A."

Que al Folio 91, Asiento 70,387 del Tomo 329 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara disuelta la Panore Shipping Company S. A. a partir de esta fecha"

Dicho Certificado fué protocolizado por Escritura N° 497-Bis de febrero 19 de 1957, de la Notaría Primera de este Circuito y la fecha de su inscripción es junio 12 de 1957.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 12015

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Heliodoro Vernaza, se ha fijado el día 19 de julio de este año, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, proceda el Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor, a la venta en pública subasta del siguiente bien perteneciente al demandado:

"Finca N° 28,124, inscrita al folio 322 del tomo 678, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, lote distinguido con el número treinta y siete (37) en el Plano General de Vista Hermosa. Linderos y medidas: Por el Norte mide trece (13) metros con setenta y cinco (75) centímetros y colinda con calle sin nombre en el resto libre de la finca número veinte mil veintuno (20021); por el Sur mide trece (13) metros con setenta y cinco (75) centímetros y colinda con el resto libre de la finca número veinte mil veintuno (20021); por el Este mide veintisiete (27) metros con sesenta y tres (63) centímetros y colinda con el lote número treinta y seis (36) del plano general de Vista Hermosa; y por el Oeste mide veintisiete (27) metros con sesenta y tres (63) centímetros y colinda con el lote número treinta y ocho (38) del plano general de Vista Hermosa. Tiene una superficie de trescientos cuarenta y cuatro (344) metros cuadrados con veintisiete (27) decímetros cuadrados, con una superficie de sesenta y siete (67) hectáreas con doscientos ochenta y un (281) metros cuadrados con ochenta y tres (83) decímetros cuadrados. En él, hay construida una casa de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento-asbestos, cuya superficie es de cincuenta y un (51) metros cuadrados con ochenta y cuatro (84) decímetros cuadrados. Limita por el Norte, Sur y Este con el lote número treinta y siete (37), sobre el cual está construida, y por el Oeste con el lote y la casa número treinta y ocho (38) del Plano General de Vista Hermosa, con la cual tiene pared medianera".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil cuatrocientos veinte balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 4,420.47), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma y para habilitarse como postor es necesario depositar previamente el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 12 de junio de 1957.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Raymond Rose Curtis, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que por auto de fecha 10 de abril de 1957, dictado por el Juzgado Segundo Civil de San José, Costa Rica, se ordenó tener a la señora Evelyn Montague Bates viuda de Rose, como heredera única y universal del causante Raymond Rose Curtis.

Téngase al representante del Fisco como parte en este juicio de sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licenciado Lorenzo Hincapié como apoderado de la señora Evelyn Montague Bates viuda de Rose, en virtud de la sustitución del poder general conferido al señor Héctor Marciacq.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. (Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

En consecuencia, se fija el presente Edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 11717

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley al Público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio, y vecino de Penonomé y cedula N° 47-10611, en memorial de fecha 24 de abril de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Próspero Ramírez, varón, mayor, casado, comerciante, panameño, natural y vecino de Las Minas y cedula N° 27-601 se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Las Trancas", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficial de treinta y dos hectáreas con cuatro mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (32 Hect. 4984 m2) alin-

derado así:

Norte, terreno libre;
Sur, terreno libre;
Este, camino de Las Lomas a Las Minas;
Oeste, terreno libre.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 17 de mayo de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

L. 7784

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Julieta Verónica Davis Evans, mujer, de 41 años de edad en 1953, costarricense, negra, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula de identidad personal, hija de James Davis y Adelina Evans, con residencia en la calle 7a., entre las Avenidas Central y Meléndez, casa número 7034, cuarto número 3, bajos, sindicada por el delito genérico de "Incendiarismo", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 18 de mayo de 1956, que dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Conforme lo informa el Secretario, el negocio se encuentra en estado de señalar fecha de audiencia, lo que una vez se hizo (fs. 106 vta.). En vista de que la encausada Julieta Verónica Davis Evans no ha sido localizada, procédese al emplazamiento por edicto de la misma, por el término de treinta (30) días hábiles, con las prevenciones que establece el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) Darío González.—(fdo.) Castillo, Secretario".

Se advierte a la encausada Davis Evans, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

José D. Castillo M.

Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Hildauro Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildauro Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficial al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Para la prosecución del juicio, Abrese a Pruebas por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifíquese.

(fdo.) De Gracia.—L. C. Díaz, Secretario".

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Se excita (sic) a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen (sic) la captura de dicha enjuiciada, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

L. C. Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse de la sentencia dictada por este Tribunal, el diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., a la pena de cuatro años y seis meses de reclusión como reo responsable del delito de incendio, al pago de los gastos del proceso, a interdicción de desempeño de funciones públicas por igual término. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte de la pena el tiempo que haya estado detenido.

Fundamento legal: artículo 17, 24, 30, 32, 34 y 255 del Código Penal.

Consúltese este fallo con la Honorable Corte Suprema en acatamiento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al nombrado que si no se presenta dentro del término indicado, la sentencia anteriormente insertada, quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en la Ley y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de dicho enjuiciado, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Moisés Jaén, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante

del Ministerio Público Declara con lugar a seguimiento de juicio criminal contra Moisés Jaén, de generales desconocidas, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses. Derecho: Artículo 367 del Código Penal.

Como el acusado no ha podido ser localizado emplácese por edicto.

Por resolución separada se fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Jaén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Blanca Aljure, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce días (12) hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Perjuicios.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Y como ello es así, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sin mayores abundamientos por innecesarios, y conforme con el concepto Fiscal,

CONFIRMA:

En todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Blanca Aljure, habida cuenta de que la pena con que ha sido sancionada, treinta días, y al pago de treinta balboas en concepto de multa y al de los gastos procesales, es jurídica. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Angel V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández P. (fdo.) Darío González. (fdo.) José D. Castillo, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Blanca Aljure so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifique la captura de Blanca Aljure o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, Cita y Emplaza a Rafael Villanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal personalmente o por medio de representante legal para estar a derecho en el juicio que se le sigue y como viene ordenado en la resolución que dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado, ya que el reo ausente Rafael Villanova Roldán no ha comparecido personalmente, ni por medio de representante legal a estar a derecho en este juicio. Cítesele nuevamente en el término de doce días para que comparezca como lo dispone 2343 del Código Judicial, con la advertencia de que si así no la hace su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James."

En conformidad con las disposiciones del código de procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de Rafael Villanova Roldán, y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto emplazatorio, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto cita y emplaza a Alfonso Johnson, varón, de veinte años de edad, panameño, soltero, jornalero y residente en la población de Almirante y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia de segunda instancia proferido en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y cuyo texto es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

La pena impuesta a ambos reos se justifica porque la disposición penal sustantiva violada, como lo expresa el inferior, es el ordinal (d) del artículo 352 del Código Penal y porque el fallador ha tomado en consideración las circunstancias favorables aplicable a Johnson, quien cuando cometió el delito era menor de edad. En relación con Rook la pena también se ha dosificado justamente al considerársele delincuente primario.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Manuel Burgos.—Luis Carrasco M.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo."

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril veintiseis de mil novecientos cincuenta y siete.

Confirmada como ha sido por el Superior la sentencia condenatoria recaída a este negocio contra Eduardo Rook y Alfonso Johnson, como este último aun continua ausente notifíquese por Edicto la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden público y Judicial deben proceder u ordenar la captura de Alfonso Johnson y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciera.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de Ley, doce días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a treinta días de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretaria, al público,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, Lorenzo y Julián Santos por el delito de hurto, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, veintuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, (ausentes) Lorenzo y Julián Santos; el primero de veintiocho (28) años de edad, soltero, indígena panameño, jornalero, quien tuvo residencia en Finca 8, Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo o sea a Samuel o Ismael Santos, indígena sin otra identificación hasta la fecha; así como a Lorenzo y a Julián Santos, el primero de éstos, indígena panameño, natural de Cricamola, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo Julián Santos, también indígena panameño, natural de Cricamola, de veintium (21) años de edad, soltero, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Finca 12, Changuinola y sin cédula de identidad; por el delito genérico de Hurto que define y pena el Título XIII Capítulo I, Libro II del Código Penal. Las partes disponen de cinco (5) días para presentar las pruebas que a bien tengan y como los procesados no han nombrado quien los defiendan en el juicio deben de hacerlo al notificarse de este auto. Señálase para que tenga lugar la audiencia pública en la presente causa el día veinte (20) de marzo próximo entrante, a las tres (3) de la tarde.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, P. P. Díaz.

Así como el proveído que enseguida se inserta: Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede en donde la Secretaria hace saber que los enjuiciados indígenas, Juan y Samuel o Ismael Santos (enjuiciados por el delito de hurto) permanecen como reos ausentes, se decreta emplazarlos para que comparezcan en el término de treinta (30) días: haciéndoles saber que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra de ellos, y la causa se seguirá sin su intervención. En el respectivo edicto se citará el auto de enjuiciamiento.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, Díaz.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el término de treinta (30) días; y copia del mismo se remite al

señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva insertarlo en el Órgano de publicación a su digno cargo, por cinco (5) veces dentro del término aludido.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

P. P. Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriquí, llama y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor; hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de treinta (30) días hábiles, mas el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera instancia número 504.—David, 16 de noviembre de 1956.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título XIII del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario y ordena su detención.

La vista oral de la causa habrá de celebrarse el día 30 de noviembre actual, a las ocho de la mañana. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término de 5 días.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados y condenados como cooperadores de igual delito, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden político y judicial quedan exhortadas para que capturen o hagan capturar al procesado Joaquín Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, a las once de la mañana de hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena la remisión de copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, llama y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y demás generales desconocidas, a fin de que se presente a este Tribunal, en el término de doce (12) días, más el de la distancia a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio proferido en su contra por el delito de lesiones, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, siguiéndose la causa sin su intervención.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en desacuerdo con la opinión Fiscal, Abre Causa Criminal contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados,

como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días. Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines expuestos, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Dimas Lezcano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado Lezcano. Se le advierte al encausado que de presentarse dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que les asiste, y de no hacerlo así, esta omisión se tomará como un grave indicio en su contra y se procederá el juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las dos de la tarde, por el término de doce (12) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a José de la Rosa Caballero o José Caballero, varón, mayor, soltero, operador de máquinas pesadas, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero y portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619 y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto. Así dice en su parte resolutive el auto encausatorio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 508.—David, noviembre 16 de 1955.

Vistos:

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra José Caballero o José de la Rosa Caballero, varón, mayor de edad, soltero, operador de máquinas pesadas, con residencia en la ciudad de Panamá, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto.

Se ordena su detención y se señala el día 13 de diciembre a las 10 de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por 5 días y debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Se le advierte al procesado José de la Rosa Caballero o José Caballero, que si no comparece a notificarse de

la resolución anterior, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si no lo denuncian y ponen a órdenes de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, por el término de treinta (30) días, mas el de la distancia y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Eustaquio González, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca y residente últimamente en Gariché y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Juzgado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 6 de 1955.

Vistos:

Si está debidamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del que se encuentra inculcado, dándose así cumplidos los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra determinada persona, es jurídico y ajustado al derecho llamar a responder en juicio a Eustaquio González, de generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal. Así lo resuelve el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Se ordena la detención del sindicado y se señala el día 28 de junio actual, a las dos de la tarde para la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco días. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eustaquio González, manifestando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato los incluidos en lo dispuesto por el artículo 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado González.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy diez y nueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a las once de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo-2345 del Código Judicial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)